



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0053/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2020-0104, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de incoado por el señor Príamo Alexander Puello Ventura contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00267, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No.137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2020-0104, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Príamo Alexander Puello Ventura, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00267, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I.- ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia Núm. 0030-02-2019-SS-00267, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). En su dispositivo, se hace constar lo siguiente:

*Primero: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI) y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, en consecuencia, declara IMPROCEDENTE, la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor PRIAMO ALEXANDER PUELLO VENTURA, virtud de lo que establecen los artículos 107 y 108 literal g) de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos antes expuestos. Segundo: DECLARA el proceso libre de costas de conformidad con el artículo 72 de la Constitución y el artículo 66 de la Ley Núm. 137-11, del 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Tercero: ORDENA la comunicación, vía Secretaría general de la presente sentencia a las partes envueltas, así como al Procurador General Administrativo. Cuarto: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La sentencia previamente descrita le fue notificada al señor Príamo Alexander Puello Ventura, parte accionante, mediante Acto Núm. 1963/2019 el catorce (14) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el

Expediente núm. TC-05-2020-0104, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Príamo Alexander Puello Ventura, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00267, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ministerial Raymi Yoel Del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Al Procurador General Administrativo, mediante constancia emitida por la Secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de octubre del 2019. Al Licdo. Luís José Rodríguez, abogado de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), mediante constancia emitida por la Secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de octubre del 2019.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

En el presente caso la parte recurrente, señor Príamo Alexander Puello Ventura apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), siendo recibido en esta sede el quince (15) de julio de dos mil veinte (2020). Sus fundamentos se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo le fue notificado a la parte recurrida, Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), y al Procurador General Administrativo, mediante Acto Núm. 1281-19 del veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Príamo Alexander Puello Ventura, esencialmente, por los siguientes motivos:

Expediente núm. TC-05-2020-0104, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Príamo Alexander Puello Ventura, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00267, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*(...) Que luego de verificar los documentos y los argumentos expresados por las partes, esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, ha podido comprobar, que la acción no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 107 de la Ley 137-11, ya que el accionante no agotó la exigencia previa ante la administración, respecto al cumplimiento del deber legal o administrativo supuestamente inobservado, requisito indispensable para la procedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento como lo es el depósito de la intimación o puesta en mora en el plazo de los quince (15) días previsto en el referido cuerpo normativo, lo que se encuentra sancionado con la improcedencia de la acción conforme da cuenta el literal g) del artículo 108 de la presente acción de amparo de cumplimiento, interpuesta por el señor PRIAMO ALEXANDER PUELLO VENTURA, contra OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

El recurrente en revisión, señor Príamo Alexander Puello Ventura procura, que sea anulada la sentencia, alegando:

*Que la Sentencia Núm. 0030-02-2019-SSEN-00267 garantiza a ONAPI y sus socios comerciales que están registrados en la misma, lavar activos de mi título de crédito y mi cuenta financiera ya que viola directamente los artículos 8, 44, 51, 52, 40.15 y 74.2, entre otros más de la Constitución Dominicana y pueden seguir violando perpetuamente mal constadas y sin contar los delitos antecedentes, y*

Expediente núm. TC-05-2020-0104, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Príamo Alexander Puello Ventura, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00267, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*precedentes, 10 artículos del Código Civil, 2 art. Del Código Tributario, 3 art. Ley 155-17 contra Lavado de Activos, varios artículos de la Ley No.20-00 de Propiedad Industrial, 10 art. Del Código Penal dominicano, 2 art. Del Código Procesal Penal, 14 art. De la Constitución Dominicana, 2 enmiendas de la Constitución Estadounidense, 1 art. Ley No.448 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión de R. D., 8 sentencias estadounidenses, 6 sentencias dominicanas, 3 artículos de la Convención Americana de derechos Humanos, la Regla 220 de la Corte de Minnesota, entre otras.*

*Aclaro a este tribunal que sólo poseo domicilio y todo documento depositado por ONAPI usando más informaciones privadas y propiedades viola ipso facto los artículos 6, 8, 40.15, 72.2, 44.3, 51, 52, 72, 139, etc., de la Constitución RD., leyes de patentes internacionales y copyright sobreseídas y el art. 82 d la Ley 544-14 de Derecho Internacional Privado de la República Dominicana.*

*Se recuerda a este tribunal que la sentencia State v.LaPier dicta que en cualquier parte del proceso, la parte contraria (ONAPI) no tiene jurisdicción sobre mis propiedades, demostrado punto por punto y sin lugar dudas en el PUNTO 7 página 6 sentencia 0030-02-2019-SSEN-0026 le permite al Estado Dominicano y sus socios comerciales violar el principio del imperio de la ley, el principio de justicia, el principio de derecho, la propiedad privada, la libertad y los preceptos, leyes y demás contenidos en cualquiera de los 6 puntos ya descritos en esta demanda impunemente, basado en una mentira de que yo no puse en mora cuando dice muy claro en el amparo constitucional, que procedí a apercibir a ONAPI luego de 3 años de violación de los 6 puntos contenidos en la demanda y que en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consecuencia me responde con acto de alguacil número 604-2019, lo cual no hubiese sido necesario si ONAPI hubiese cumplido con el art. 137 de la Ley No.20-00 y art. 59 del Decreto No. 599-01 de su propia ley, por lo cual sin lugar a dudas e inequívocamente ya tenía conocimiento.*

*Queda como affidavit de la verdad absoluta que actúo bajo las más amplias reservas de hecho y de derecho habidos y por haber; queda constancia que actué para evitar cualquier fraude cometido por terceros tanto en el pasado como en el presente y futuro; aplicable a todas las agencias estatales, bancos y socios comerciales del ESTADO DOMINICANO; además de la invalidación del ACTO NUMERO 604-2019 por el uso de mi propiedad intelectual sin autorización.*

*Solicito amparado en el art. 70.4 y 82 de la Ley 544-14 de Derecho Internacional Privado de la República Dominicana y la Sentencia Sttate V. La Pier a este Tribunal mediante interdicto definitivo e irrevocable:*

*1.- Ordenar a ONAPI la constitución del gravamen ordenado por los artículos 137 de la Ley No.20-00, Art. 59 Decreto No.599-01, Párrafo II, Art. 2102 Créditos privilegiados (2) Cod. Civil RD, a sus representantes que dejen de ponerme trabas en tiempo presente y futuro para poder gozar del usufructo o goce de mis bienes mobiliarios tal como dicta*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y ordena la sentencia TC-339-16 y el Art. 7 de la LOTCPC, la Constitución de la RD, el Código Civil, el Código Penal, las Leyes Internacionales, entre otros ya demostrados.*

*2.- Ordenar el impedimento inmediato de ejercer cualquier función pública a los agentes estatales Elian Beato Ortiz, Daneiris Altagracia Mercedes Bueno, Isaías Bautista Sánchez, por obstruirme y negarme mis derechos civiles y ser cómplice en todas las aberraciones y atrocidades explicadas en las próximas 8 páginas por 3 años aproximados consecutivos, sin perjuicio de los otros delitos cometidos.*

*3.- Ordenar mediante el Artículo 1 Párrafo del Apartado C del Decreto No. 956- QUE REGLAMENTA LA EXPEDICIÓN DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS a cancillería me expida pasaporte diplomático con mi nombre propio con la finalidad de extinguir cualquier tipo de dominio de terceros sobre mi persona, para ejercer mis derechos humanos fundamentales declarados por convención y Declaración Universal de los Derechos Humanos, leyes internacionales sobreseídas, Ley FATCA y el derecho internacional privado.*

*4.- Prohibir al Estado Dominicano y sus socios comerciales requerir a quedarse en cualquier tipo de proceso con los genuinos u originales que legítimamente son de sus respectivos dueños, y que como tal y como lo indica el derecho común se quede el estado dominicano con las copias de los mismos ordenado por el art. 44.3 de la Constitución Dominicana.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*5.- Ordenar a todas las instituciones que legalizan del Estado Dominicano hacer lo que es su trabajo, ya que el Banreservas se niega a venderme el ticket de legalización y Cancillería se niega a legalizarme mis documentos, teniendo el ticket de legalización hace 3 años.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrida, Oficina Nacional de la Propiedad Intelectual (ONAPI), pretende que sea inadmitido, por una parte, y rechazado por otra, el recurso de revisión, y para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

*Conforme al contenido del artículo 96 de la LOTCPC, se refiere, que el recurrente deberá hacer “(...) constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada”, ya que, sin dicho ejercicio, los jueces de ese Tribunal Constitucional no podrían estar en las condiciones mínimas necesarias para poder conocer y decidir sobre el fondo del recurso.*

*Por dicha razón es que este Tribunal Constitucional ha señalado, en ocasión de la Sentencia TC/0195/15, que el incumplimiento de los requisitos formales del recurso de revisión Constitucional, establecidos en el artículo 96 de la LOTCPC, configura su inadmisión (...).*

*En el caso que hoy llama vuestra atención, honorables magistrados, se trata de un recurso de revisión constitucional- de una sola página- que no desarrolla ni acusa un solo medio de revocación o agravio contra la sentencia de amparo recurrida, sino que se limita, en lo que*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*se puede entender, a exponer argumentos que fueron presentados ante el juez de amparo. Conforme a los precedentes de ese Tribunal Constitucional -Sentencia TC/0195/15, TC0308/15 y TC/0674/18-, tal situación no satisface la exigencia del texto del artículo 96 de la LOTCPC, razón por la cual esta alta jurisdicción deberá declarar la inadmisión del presente recurso.*

*Honorables magistrados, lo que pretende hacer la parte recurrente, es que la ONAPI, en virtud del artículo 137 de la Ley 20-00, inscriba una garantía sin que este haya siquiera solicitado ante la ONAPI, lo que se puede constatar al no existir en este expediente una copia recibida por la ONAPI de dicha solicitud, y mucho menos un acto de puesta en mora que acredite la omisión de cumplir con una obligación legal.*

*Pues bien, en el caso que nos ocupa, el recurrente no ha podido explicar ni acreditar de manera objetiva y razonable, cómo es que la demandada ha incumplido con el contenido del artículo 137 de la Ley 20-00.*

*Honorables magistrados, como habíamos mencionado anteriormente, la parte recurrente no desarrolló ningún tipo de agravio contra la sentencia impugnada, sólo se limitó a exponer los mismos argumentos que fueron presentados ante el juez de amparo, la única crítica que le hace a la sentencia, es que la misma se fundamenta en una mentira, en cuanto a que no hubo puesta en mora, esto honorables magistrado sin aportar el documento donde se pruebe que éste cumplió con las formalidades previas a la interposición de la acción de amparo de cumplimiento.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Como puede apreciar, Honorables Magistrado del Tribunal Constitucional la motivación realizada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo incluye, de manera razonable, las consideraciones concretas del caso específico del recurrente identificado, dicho tribunal, las razones por las que entendió que la acción de amparo de cumplimiento no puede ser admitido.*

*Por las razones expuestas es que el presente recurso de revisión constitucional deberá ser rechazado, puesto que no existe ningún vicio que afecte la sentencia hoy recurrida y que amerite su anulación o revocación por parte de ese Tribunal Constitucional.*

*En tal sentido, y previendo el hipotético, lejano e improbable caso de que la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00267 sea revocada por este Tribunal Constitucional, procediendo en consecuencia a conocer el fondo de la acción de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Príamo Puello Ventura, procederemos, a continuación, a desarrollar las razones por las cuales dicha demanda, además de resultar inadmisibile, se encuentra mal fundado y carece de base legal.*

*Pues bien, Honorables Magistrados, en el caso que ocupa nuestra atención, el señor Príamo Puello Ventura interpuso su acción de amparo de cumplimiento sin haber requerido, previamente, el cumplimiento de la norma que pretende hacer cumplir (artículo 137 de la] Ley 20-00). Obviamente, Honorables magistrados, ello constituye una transgresión de lo dispuesto por el artículo 107 y 108, literal “g)”, de la LOTCPC, siendo obligatorio la inadmisión de dicha demanda.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Una cuestión previa al análisis del fondo, si es que se llega este punto, es que la parte recurrente, mediante el presente recurso, adicionó tres pedimentos que no se encontraban en la acción de amparo original, la cual se encuentra depositada por la misma recurrente y podrá acreditarse lo mismo.*

*Dichos petitorios son contrarios al principio de inmutabilidad del proceso, sobre el cual este tribunal se ha referido anteriormente. Si bien es cierto que dichos petitorios no afectan los intereses de la ONAPI, dichos petitorios podrían afectar a partes que no son parte ni de este proceso ni del proceso matriz.*

*Honorable magistrado, lo que pretende hacer valer la parte recurrente, es que la ONAPI, en virtud del artículo 137 de la Ley 20-00, inscriba una garantía sin que este haya siquiera solicitado ante la ONAPI, lo que se puede constatar al no existir en este expediente una copia recibida por la ONAPI de dicha solicitud, y mucho menos un acto de puesta en mora que acredite la omisión de cumplir con una obligación legal.*

*Pues bien, en el caso que nos ocupa, el recurrente no ha podido explicar ni acreditar, de manera objetiva y razonable, cómo es que la demandada ha incumplido con el contenido del artículo 137 de la Ley 20-00.*

*Por dichas razones es que la presente acción de amparo en cumplimiento debe ser rechazada.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante su dictamen depositado el quince (15) de julio de dos mil veinte (2020), por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo procura, que sea declarada inadmisibile de manera principal, y de manera subsidiaria rechazado en todas sus partes el recurso de revisión de amparo, alegando lo siguiente:

*A que, en cuanto a la presentación de agravios causado por la sentencia debe entenderse que habrá que motivarse, de modo que corresponde al recurrente establecer en su instancia los motivos y razones por las cuales la sentencia recurrida debe ser revisada, esto implica demostrar o probar la invalidez de la decisión impugnada.*

*A que el recurrente alega en sus consideraciones las mismas conclusiones establecidas en su acción de amparo de cumplimiento, donde alega que su nombre es de él y nadie lo puede utilizar, y que no hay jurisdicción que le pueda dar órdenes.*

*A que este alegato no tiene validez jurídica, porque para que exista un amparo de cumplimiento se debe cumplir con lo establecido en el artículo 104 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (...)*

*A que el Tribunal a-quo realizó en sus consideraciones una correcta aplicación del Derecho, así lo expresa en sus artículos 8, 9 y 10.*

*A que, en el Recurso de Revisión de amparo, la parte recurrente se limita a realizar argumentos que también fueron establecidos en la acción de amparo y sin mencionar los medios y agravios que la*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencia le causó; es preciso aclarar que se trata de meros alegatos, lo cual no sustenta una demostración, ni prueba una situación jurídica de afectación o vulneración de derechos fundamentales, por consiguiente, carece de fundamento la revisión, debiendo por eso ser desestimada.*

*A que el demandado no ha realizado las motivaciones necesarias, bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos y la interpretación y aplicación del derecho deviniendo de ellos los agravios causados por la decisión, por consiguiente, la parte recurrente no cumple con ningunos de los requisitos de admisibilidad dispuesto por los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 13 de junio de 2011, en relación a los agravios que le causan, ya que su acción de amparo declara improcedente conforme a lo establecido en el literal (g) del artículo 108 de la citada Ley, por lo que no cumplió con estos requisitos legales, debiendo ser declarado inadmisibile.*

#### **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

- 1) Original de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00267, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
- 2) Copia de la notificación de la sentencia al señor Príamo Alexander Puello Ventura, parte accionante, mediante el Acto núm. 1963/2019 del catorce

Expediente núm. TC-05-2020-0104, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Príamo Alexander Puello Ventura, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00267, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(14) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

- 3) Copia de la constancia emitida por la Secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de octubre del 2019, a través de la cual le notifica la sentencia recurrida al Procurador General Administrativo, y al Licdo. Luís José Rodríguez, abogado de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), mediante constancia emitida por la Secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de octubre del 2019.
- 4) Recurso de revisión incoado por el señor Príamo Alexander Puello Ventura, parte accionante, depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
- 5) Copia Acto de alguacil No. 1281-19 del veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a través del cual le fue notificado a la parte recurrida, Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), y al Procurador General Administrativo el recurso de revisión precedentemente señalado.
- 6) Escrito de defensa depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), suscrito por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 7) Dictamen del Procurador General Administrativo, depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
- 8) Copia escrito contentivo de solicitud de constitución de gravamen, del primero (1ro.) de julio de dos mil diecinueve (2019).

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **8. Síntesis del conflicto**

En la especie, según los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos de las partes, se trata de que el señor Príamo Alexander Puello Ventura interpuso una acción de amparo de cumplimiento en contra de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), con la finalidad de que le sea ordenado a dicha entidad que dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 137 de la Ley No.20-00, sobre Propiedad Industrial.

El juez apoderado de la acción la declaró improcedente, por considerar que la misma no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 107 de la Ley 137-11. No conforme con la decisión anterior, el señor Príamo Alexander Puello Ventura interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa.

#### **9. Competencia**

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la referida Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-05-2020-0104, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Príamo Alexander Puello Ventura, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00267, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, dictada el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

*(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante Sentencia Núm. TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*

c. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la notificación de la sentencia se hizo, el catorce (14) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), mientras que el recurso se interpuso, el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), es decir, dentro del plazo que establece el referido artículo 94 de la Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-05-2020-0104, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Príamo Alexander Puello Ventura, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SEEN-00267, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Por otra parte, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En este sentido, el indicado artículo establece que:

*Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

e. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar consolidando sus precedentes en torno a los requisitos consignados sobre la procedencia respecto de la acción de amparo de cumplimiento, en la ley que rige la materia.

### **11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En la especie, hemos sido apoderados de un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia No.0030-02-2019-SSEN-00267, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). en ocasión de una acción de amparo de cumplimiento intentada por el señor Príamo Alexander Puello Ventura, contra la parte hoy recurrida, Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI).

Expediente núm. TC-05-2020-0104, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Príamo Alexander Puello Ventura, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00267, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. Los alegatos planteados por la parte recurrente se inscriben en denunciar ante esta sede constitucional que la sentencia objeto de impugnación ha de ser revocada por el Tribunal, tras considerar que la misma le permite al Estado Dominicano y sus socios comerciales violar el principio del imperio de la ley, el principio de justicia, el principio de derecho, la propiedad privada, la libertad y los preceptos de leyes, basado en una mentira de que no puso en mora, cuando, al decir del accionante, dice muy claro en el amparo constitucional, que procedió a aperebir a la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI).

c. En esta línea argumentativa, al examinar la sentencia sometida al escrutinio de este colegiado mediante el recurso de revisión constitucional de que se trata, advertimos que en el desarrollo de sus motivaciones se hace consignar lo siguiente:

*(...) Que luego de verificar los documentos y los argumentos expresados por las partes, esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, ha podido comprobar, que la acción no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 107 de la Ley 137-11, ya que el accionante no agotó la exigencia previa ante la administración, respecto al cumplimiento del deber legal o administrativo supuestamente inobservado, requisito indispensable para la procedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento como lo es el depósito de la intimación o puesta en mora en el plazo de los quince (15) días previsto en el referido cuerpo normativo, lo que se encuentra sancionado con la improcedencia de la acción conforme da cuenta el literal g) del artículo 108 de la presente acción de amparo de cumplimiento, interpuesta por el señor PRÍAMO ALEXANDER PUELLO VENTURA, contra OFICINA NACIONAL*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.*

d. Acorde con el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá:

*(...) que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.*

*Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.*

e. En lo que atañe a las actuaciones procesales emprendidas por el hoy recurrente, en procura de la correlativa protección de los derechos denunciados, es menester precisar que tras la instancia que este eleva a la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), mediante el escrito contentivo de solicitud de constitución de gravamen, del primero (1ro.) de julio de dos mil diecinueve (2019), incoa la acción de amparo de cumplimiento el treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), sin que se evidencie en documento alguno que éste haya procedido, conforme lo establece el artículo 107 anteriormente citado, a la puesta en mora, a los fines de que la parte accionada procediera a dar cumplimiento al artículo 137 de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial.

f. De manera que la omisión ostensible respecto del cumplimiento de los recaudos que la Ley núm. 137-11 impone a cargo del accionante para la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

consecución de su acción, conlleva irremediamente a la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, lo cual ha sido ya establecido, además, en la jurisprudencia constitucional de manera reiterada<sup>1</sup>.

g. En ese tenor, las causales de improcedencia del amparo de cumplimiento están delimitadas en el artículo 108 de la Ley núm. 137-11, y son las siguientes: No procede el amparo de cumplimiento: a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral; b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley; c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo; d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo; e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario; f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias; g) **Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el artículo 107 de la presente ley<sup>2</sup>**

h. En ese orden, este Tribunal Constitucional entiende que el tribunal a quo, en ocasión de conocer la acción de amparo de cumplimiento, procedió con irrestricto apego a la ley y al derecho al decidir el presente caso, por lo que entiende procedente rechazar el recurso que nos ocupa y confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, Alba

---

<sup>1</sup> Criterio establecido en la Sentencia TC//0222/16 Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0049, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento incoado por los señores Keith Euclides Cruz, Juan M. Morel Pérez y Víctor José Bretón contra la Sentencia núm. 1870, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintidós (22) de diciembre de dos mil quince (2015).

<sup>2</sup> Resaltado nuestro

Expediente núm. TC-05-2020-0104, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Príamo Alexander Puello Ventura, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00267, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Príamo Alexander Puello Ventura, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00267, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, por los motivos antes expuestos, el recurso descrito en el ordinal anterior, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00267, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**TERCERO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 parte in fine de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: DISPONER** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Príamo Alexander Puello Ventura; a la parte recurrida, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), así como a la Procuraduría General Administrativa.

Expediente núm. TC-05-2020-0104, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Príamo Alexander Puello Ventura, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00267, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: ORDENAR** la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**